

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte se encuentra debidamente notificada.
Jamundi-Valle, Mayo 23 de 2022. Sírvase proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1091
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DTE: JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO
DDO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RAD: 763644089003 2021-00296

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** en contra de **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.1472 del 9 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en una letra de cambio, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**, se surtió mediante aviso remitido vía electrónica al correo **yirajpm@hotmail.com** el día **31 de marzo de 2022**, tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si a autos se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JOSE SILVESTRE AREVALO MONTAÑO** contra la señora **YIRA VANESSA GALVIS LOZANO**, tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No. 1472 de fecha 9 de junio de 2.021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

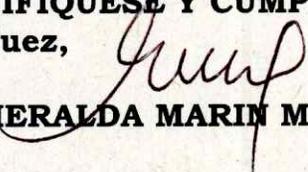
CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

Señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) Mcte.**

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 82 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Mayo 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,